



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACTORA:** [REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA:** RICARDO BENJAMIN FRANCISCO SALINAS PLIEGO Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

En el Expediente con clave alfanumérica **TEEC/PES/2/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por [REDACTED]

**"POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). La magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta y ocho minutos** del día de hoy **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a las partes y demás interesados, el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, constante de cinco páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Habilitado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEC/PES/2/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: RICARDO  
BENJAMÍN FRANCISCO SALINAS PLIEGO.

ACTO IMPUGNADO: POR HECHOS Y  
ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA  
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN  
RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E  
INSTRUCTORA: MARIA EUGENIA VILLA  
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, da cuenta a la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres, con el acuerdo datado el dieciséis de febrero del presente año, a través del cual la presidencia de este Tribunal Electoral local, remite a su ponencia el expediente número TEEC/PES/2/2024, para los efectos legales correspondientes. Conste.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTA:** La cuenta, la magistrada por ministerio de ley e instructora en el presente asunto, **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción.** Conforme a lo previsto en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido el expediente número TEEC/PES/2/2024.

**SEGUNDO.** Del análisis integral al expediente que nos ocupa, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, para cumplir con los



principios de exhaustividad<sup>1</sup> y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 ter, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"<sup>2</sup>, y 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"<sup>3</sup>, este tribunal electoral local considera necesario ordenar de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de las diligencias para mejor proveer que a continuación se señalan, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita.

Se solicita la verificación de la existencia y en su caso, certificación de lo siguiente:

- Perfil de *Instagram* de Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, con dirección de electrónica:  
[Redacted]
- Perfil de *Facebook* de Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, con dirección de electrónica:  
[Redacted]
- Canal de *Youtube* de Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, con dirección de electrónica:  
[Redacted]
- Perfil de *TikTok* de Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, con dirección de electrónica:  
[Redacted]

<sup>1</sup> La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Dicha jurisprudencia señala que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.



- Sitio web con dirección de electrónica:  
[REDACTED]

Lo anterior, toda vez que la quejosa, al desconocer el domicilio del denunciado, en su escrito de queja ofreció las pruebas técnicas enlistadas con anterioridad, con la finalidad de facilitar a la autoridad sustanciadora las actuaciones para emplazar y notificar a Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego respecto de la queja interpuesta en su contra, sin embargo, dichas diligencias no fueron realizadas.

Asimismo, se ordena a la autoridad instructora, para que a través del área del Instituto Electoral del Estado de Campeche correspondiente, o solicitando el auxilio de las autoridades que estime competentes, requiera al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, proporcione el domicilio ofrecido en el Expediente 1613/2023-III por Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora en el presente asunto, cuente con los elementos necesarios para emplazar con la debida formalidad en dicho domicilio a Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, de la queja IEEC/Q/008/2023 interpuesta en su contra por la denunciante en el presente asunto.

De igual forma, deberá requerir a la parte denunciada lo siguiente:

- Que informe si es de su propiedad o en su caso, si han sido administrados, controlados o manipulados, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, la cuenta de la red social denominada "Don Ricardo Salinas Pliego"(@RicardoBSalinas); cuya dirección URL es:  
[REDACTED]; así como el sitio web con dirección electrónica: [REDACTED], o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes.
- Que informe si realizó las publicaciones en la red social X antes *Twitter*, alojadas a través de las siguientes direcciones electrónicas:
  1. [REDACTED]; y,
  2. [REDACTED].
- Que informe si difundió a través la red social X antes *Twitter*, las publicaciones alojadas a través de las siguientes direcciones electrónicas:
  1. [REDACTED];
  2. [REDACTED];

3



MAGISTRADA INSTRUCTORA

ACUERDO

3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED] y,
9. [REDACTED]

Una vez realizado lo anterior, y después de vencido el plazo concedido para dar cumplimiento a los requerimientos ordenados, la autoridad instructora deberá ordenar el desahogo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá que ser notificada con la debida formalidad al denunciado, a fin de que se encuentre en aptitud de ejercer en tiempo y forma su derecho de defensa.

Se reitera, que estas diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el principio de exhaustividad.

**TERCERO.** En atención a lo anterior, remítase el expediente número TEEC/PES/2/2024, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevidad posible** realice las diligencias ordenadas y, una vez cumplido lo anterior remita de nueva cuenta el expediente debidamente integrado a esta autoridad jurisdiccional electoral local para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 615 ter, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**CUARTO. Supresión de datos personales.** Toda vez que el expediente citado al rubro se trata de un asunto relacionado con violencia política en razón de género, se ordena suprimir en la versión pública de este proveído, así como en la sentencia dictada en el mismo y en los acuerdos subsecuentes, los datos personales de la promovente, de conformidad con lo previsto en los artículo 6, inciso A), fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 3, fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

**Notifíquese** a todas las partes interesadas por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche adjuntándose el expediente original



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**ACUERDO**

número TEEC/PES/2/2024, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así lo acordó y firma María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, por ante Juana Isela Cruz López, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche por ministerio de ley, quien certifica y da fe. Conste.

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
E INSTRUCTORA.**



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY.**



Con esta fecha (19 de febrero del 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

